REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROSA TULIA MOTATO AGUILAR**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2021 00050 01**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES** y **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROSA TULIA MOTATO AGUILAR,** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 001 2021 00050 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 20 de abril de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 176

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero JAIME PINZÓN ARDILA, a partir del 23 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, contas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial indicó que Colpensiones mediante la resolución SUB 17602 le negó la pensión de sobrevivientes solicitada por el fallecimiento de su compañero JAIME PINZÓN ARDILA, sin considerar el periodo de convivencia en los Estados Unidos y el hecho de haber procreado 2 hijas.

Resaltó que fue la única reclamante de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de JAIME PINZÓN ARDILA.

Afirmó que convivió con su compañero más de 5 años tanto en Colombia como en Estados Unidos, donde sostuvieron una relación de afecto, amor y ayuda, de tal manera que fue ella la que estuvo en los últimos días del causante en los Estados Unidos.

Consideró que la investigación administrativa adelantada por Colpensiones debió ser más profunda y considerar todas las eventualidades previstas, sumado a que los últimos años de la convivencia se llevó a cabo en otro país.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no había discusión respecto de la calidad de pensionado del señor JAIME PINZÓN ARDILA, sin embargo, no se acreditó la convivencia entre la demandante y el pensionado dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de éste, y tal como lo pudo constatar la entidad al momento de efectuar su investigación administrativa especto al cumplimiento de tales requisitos, se pudo evidenciar que ciertamente no existió la convivencia alegada por la señora ROSA TULIA MOTATO AGUILAR hasta el momento de la muerte del causante y en razón a ello no se cumplen los requisitos dispuestos en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la pensión pretendida.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar a la demandante ROSA TULIA MOTATO AGUILAR, la pensión de sobrevivientes, a partir del 23 de mayo de 2019, en cuantía para el año 2021 de $ 2.542.477, calculando el retroactivo pensional desde tal calenda hasta el 31 de agosto de 2021 en $80´249.505. Autorizó a Colpensiones a descontar sobre las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Impuso la condena por los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 23 de febrero de 2020 hasta cuando se haga el pago total de la obligación. Absolvió a Colpensiones de la indexación solicitada en la demanda.

Consideró que de las declaraciones recepcionadas había quedado claro que la demandante convivió con el causante bajo el mismo techo hasta el fallecimiento de él, pese a que durante un periodo vivieron en países diferentes, pues siempre mantuvieron la relación de pareja. Advirtió que entre la pareja no se perdió la comunidad de vida y ayuda mutua,

continuando así la unión marital de hecho hasta el 23 de mayo de 2019 cuando falleció el causante.

Concluyó que la demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de mayo de 2019, pues evidenció que el pensionado fallecido siempre estuvo pendiente de su compañera y de su grupo familiar viajando continuamente a los Estados Unidos, país donde finalmente se radicó y falleció, respondiendo económicamente por su compañera hasta el momento de su deceso.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia oponiéndose a la condena por intereses moratorios, pues consideró que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que aquellos se causan con la simple mora en el pago de las mesadas pensionales, es decir proceden cuando se haya reconocido la pensión y no se paguen las mesadas, situación que no se ajusta a los parámetros del presenta asunto, ya que la prestación económica se causa con la decisión adoptada dentro del litigio, criterio que ha sido respaldado por la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de JAIME PINZÓN ARDILA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JAIME PINZÓN ARDILA, nació el 14 de octubre de 1943, y **falleció el 23 de mayo de 2019 ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 004095 del 25 de febrero de 2006, le reconoció pensión de vejez conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 14 de octubre de 2003 y en cuantía de $1´201.197; **iii)**) ROSA TULIA MOTATO AGUILAR, nacida el14 de abril de 1954, el 23 de diciembre de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 17602 del 21 de enero de 2020, con el argumento de no haberse establecido el requisito de la convivencia exigido por el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003,

acto administrativo que fue confirmado mediante las resoluciones SUB 79254 del 25 de marzo de 2020 y DPE 5886 del 15 de abril de 2020.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JAIME PINZÓN ARDILA el 23 de mayo de 2019, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe ROSA TULIA MOTATO AGUILAR, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, aportó con la demanda poder otorgado por JAIME PINZÓN ARDILA, el 23 de mayo de 2019 – misma fecha del fallecimiento – ante la Notaria Publica de Orlando – Florida, Orange County, documento en el que registró que aquella era su compañera por más de 20 años, con quien procreó 2 hijas, siendo ella quien tenía derecho a la pensión de sobrevivientes cuando él falleciera, toda vez que padecía leucemia. Indicó que decidió establecer su residencia en Orlando – Estados Unidos, al lado de sus hijas y su compañera permanente Rosa Tulia Motato Aguilar.

También se aportaron declaraciones extraprocesales rendidas por MARÍA DEL PILAR CABRERA DIOSA, GUILMAR BUITRAGO OROZCO, quienes afirmaron conocer de vista, trato y comunicación directa a JAIME PINZÓN ARDILA, quien convivía bajo el vínculo de unión libre con la señora ROSA TULIA MOTATO AGUILAR, por espacio de 45 años. Que la pareja viaja constantemente entre Colombia y los Estados Unidos, relación que era ampliamente conocida por los familiares, amigos y conocidos. Dieron cuenta de la existencia de 2 hijas en común en la pareja y que Jaime Pinzón Ardila era quien respondía económicamente y en todo sentido por la señora ROSA TULIA MOTATO AGUILAR.

Por su parte OLGA ROSA BONILLA, MARA LUCELY VELÁSQUEZ, DIANA MILENA PINZÓN MOTATO, MARTHA ISABEL PINZÓN MOTATO, declararon bajo juramento ante la Notaria Publica de Orlando – Florida, Orange County, que Jaime Pinzón Ardila y Rosa Tulia Motato Aguilar, eran compañeros de vida, que procrearon 2 hijas y mantuvieron una relación sólida en Colombia y en los Estados Unidos, situación que les consta. Así como que al momento del fallecimiento de JAIME PINZÓN ARDILA, vivía en los Estados Unidos con Rosa Tulia Motato Aguilar.

Dentro del plenario se recepcionó la declaración de GILMAR BUITRAGO OROZCO, quien manifestó que conoció a Rosa Tulia hacía 44 o 45 años,

toda vez que fueron fundadoras del barrio San Judas en Cali, época en que aquella vivía con la mamá y el señor Jaime Pinzón Ardila, quien era su pareja. Aseveró que los visitaba con frecuencia, ya que vivían a dos cuadras de distancia. Señaló que la pareja convivía bajo el mismo techo y que procrearon 2 hijas.

Señaló Rosa y Jaime fueron sus vecinos hasta que aquella en el año 2000, 2001 o 2002 se fue para los Estados Unidos, y Jaime se quedó en la casa, y al tiempo viajó también a los Estados Unidos. Aclaró que pese al distanciamiento físico, Jaime y Rosa continuaron siendo pareja, él viajaba constantemente, circunstancia que le consta por la cercanía con ellos, aunado a que ella también viajó con Jaime a los Estados Unidos.

Relató que cuando viajó a los Estados Unidos, evidenció que Jaime se quedaba con Rosa en la misma casa, y su relación continuaba siendo de esposos, vivían en Orlando.

Afirmó que Jaime falleció en los Estados Unidos, momento en que vivía con Rosa y con una hija. Murió por Leucemia.

Aseguró que Rosa y Jaime nunca se separaron

Por su parte la testigo MARÍA DEL PILAR CABRERA DIOSA dijo que conoce a Rosa desde hace 25 años porque es familiar de su esposo. dio cuenta que la pareja de Rosa era Jaime Pinzón Ardila, que compartían techo, lecho y mesa como esposos, vivían en el barrio San Judas y ella los frecuentaba porque la pareja vivía al lado de la casa de la abuela de su esposo. Indicó que ellos vivían con una hermana y la mamá de Rosa.

Dio cuenta de la existencia de 2 hijas en común de la pareja.

Explicó que Rosa viajó a los Estados Unidos, pero ella venía a Colombia o Jaime iba. Indicó que durante todo el tiempo el vínculo entre la pareja se

mantuvo. Se fueron a vivir a Orlando, Estados Unidos. Jaime permaneció en Colombia por motivos laborales, y continuó viviendo en la misma casa en el barrio San Judas.

Refirió que Jaime viajó a los Estados Unidos en el año 2003, cuando se casó la hija menor.

Informó que Jaime falleció en 2019 por una leucemia, murió en los Estados Unidos, época en la que vivía con Rosa y una de sus hijas. Mencionó que antes del fallecimiento Jaime estuvo hospitalizado y que Rosa se mantuvo con él, pues era quien lo cuidaba.

En el **interrogatorio de parte rendido por ROSA TULIA MOTATO AGUILAR**, manifestó que convivió con Jaime Pinzón Ardila durante 47 años, relación dentro de la que procrearon 2 hijas.

Manifestó que la convivencia con Jaime se dio en su casa materna e inició el 9 de octubre de 1974, hasta el año 2002 cuando ella viajó a los Estados Unidos y se quedó viviendo allí, pero Jaime la visitaba constantemente. Aclaró que ella viajó el 24 de diciembre de 2002 y el primer viaje de Jaime fue el 8 de noviembre de 2003, permaneciendo juntos por 5 meses y luego regresó en el 2006.

Señaló que mientras ella estaba en los Estados Unidos, Jaime le enviaba mensualmente dinero. Indicó que Jaime trabajó en el Instituto de Seguros Sociales, más o menos por 15 años y después sus últimos años se dedicó a sus actividades como abogado, ello hasta el 2016 cuando se enfermó. Dijo que en 2018 Jaime se radicó con ella en los Estados Unidos, y él estaba haciendo las diligencias de su residencia. Que mientras él permaneció en los Estados Unidos no desarrollaba actividad económica, y falleció el 23 de mayo de 2019, por una leucemia que padeció.

Refirió que en los Estados Unidos vivían con sus hijas, en casas que colindaban.

Relató que encontrándose en los Estados Unidos, Jaime sufrió un infarto y estuvo hospitalizado por 2 meses, mientras que ella se encontraba convaleciente por una cirugía de la columna.

Indicó que Jaime no tuvo una velación, pues cuando falleció de una vez lo cremaron.

Se advierte de las declaraciones recepcionadas y de la documental aportada, que ROSA TULIA MOTATO AGUILAR en 2002 se radicó en Estados Unidos, Florida-Orlando- Orange County, mientras que JAIME PINZÓN ARDILA permaneció en Colombia hasta el año 2016, por cuestiones laborales propias de su actividad como abogado, pero a partir de tal época se radicó en los Estados Unidos al lado de su compañera y sus hijas, tal como lo manifestó en la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Pública el mismo día en que falleció. Tal circunstancia no implica que los lazos familiares de afecto y ayuda mutua no existieran mientras la pareja permaneció en lugares de residencia distintos, pues como lo refirieron los testigos y los declarantes extraprocesales, la pareja mantuvo la relación, pues no hubo ruptura de la misma.

La Sala considera que la prueba testimonial y documental allegada, y no desvirtuada por COLPENSIONES, genera la convicción necesaria acerca del requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones analizadas separadamente o en conjunto como corresponde, dando cuenta de la convivencia de la demandante y su compañero fallecido.

De manera que el argumento expuesto por Colpensiones al dar respuesta a la demanda, no es acogido por la Sala, pues la entidad al negar el derecho pensional solicitado, no tuvo en cuenta los demás factores y las

circunstancias particulares del caso, toda vez el hecho que los miembros de la pareja durante un lapso convivieran en lugares diferentes no descarta de tajo la persistencia del vínculo sentimental que une a la pareja, así lo ha sostenido en diversas oportunidades la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 42792 de 2011, reiterada en sentencia SL 4317 del 24 de septiembre de 2019 y SL 555-2020 del 5 de febrero de 2020, en las que se dijo: "*la norma no excluye al afiliado de cumplir con el requisito de la convivencia y, en manera alguna, lo exonera de cumplir con la condición de ser miembro del grupo familiar protegido, la cual se realiza, justamente, a través de la convivencia ínsita en la naturaleza de las relaciones familiares. Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común* ***o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.".*** Así, resulta indiscutible la procedencia del derecho pensional a favor de la señora ROSA TULIA MOTATO AGUILAR.

El Tribunal, considera que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios y las declaraciones extraprocesales, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su compañero fallecido, por más de 20 años tal como lo afirmó el señor JAIME PINZÓN ARDILA el 23 de mayo de 2019.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero JAIME PINZÓN ARDILA, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 004095 del 25 de febrero de 2006, en cuantía de $1´201.197.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 23 de mayo de 2019**, por el fallecimiento del pensionado JAIME PINZÓN ARDILA, en un **100% en su calidad de compañera supérstite,** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado tal como se demuestra con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario que demuestra que nació el 14 de abril de 1954.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor JAIME PINZÓN ARDILA, pensionado por vejez desde 2003, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 23 de mayo de 2019, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 17602 del 21 de enero de 2020, acto administrativo que fue confirmado mediante las resoluciones SUB 79254 del 25 de marzo de 2020 y DPE 5886 del 15 de abril de 2020, presentando la demanda el 3 de febrero de 2021, razón por la

que no se encuentran prescritas las mesadas causadas, tal como lo estimó la *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 23 de mayo de 2019 y actualizado al 31 de mayo de 2022, teniendo en cuanta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **$ 106´390.320,97.** Correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de junio de 2022 de $2´685.364.47, valor que deberá ser actualizado anualmente.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.003	0,0649	1.201.197,00
2.004	0,0550	1.279.154,69
2.005	0,0485	1.349.508,19
2.006	0,0448	1.414.959,34
2.007	0,0569	1.478.349,52
2.008	0,0767	1.562.467,61
2.009	0,0200	1.682.308,87
2.010	0,0317	1.715.955,05
2.011	0,0373	1.770.350,82
2.012	0,0244	1.836.384,91
2.013	0,0194	1.881.192,70
2.014	0,0366	1.917.687,84
2.015	0,0677	1.987.875,22
2.016	0,0575	2.122.454,37
2.017	0,0409	2.244.495,49
2.018	0,0318	2.336.295,36
2.019	0,0380	2.410.589,55
2.020	0,0161	2.502.191,95
2.021	0,0562	2.542.477,24
2.022		2.685.364,47

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
23/05/2019	31/05/2019	2.410.589,55	0,27	642.823,88
1/06/2019	31/12/2019	2.410.589,55	9,00	21.695.305,96
1/01/2020	31/12/2020	2.502.191,95	14,00	35.030.687,36
1/01/2021	31/12/2021	2.542.477,24	14,00	35.594.681,43
1/01/2022	31/05/2022	2.685.364,47	5,00	13.426.822,33

Totales	**106.390.320,97**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el incido 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por la apoderada de COLPENSIONES al sustentar la alzada, se tiene que la *A quo* condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

De la documental allegada al plenario, se verifica que la demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el día 23 de diciembre de 2019, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la

demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 23 de febrero de 2020, tal como lo establecido la *A quo*, razón por la que la Sala no acoge los argumento expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada, correspondiendo la confirmación de tal aspecto de la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ROSA TULIA MOTATO AGUILAR**, la suma de **$106´390.320,97**, por concepto de las mesadas retroactivas causadas desde el 23 de mayo de 2019 y actualizado al 31 de mayo de 2022, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de junio de 2022 de $2´685.364.47, valor que deberá ser actualizado anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

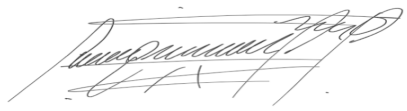

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

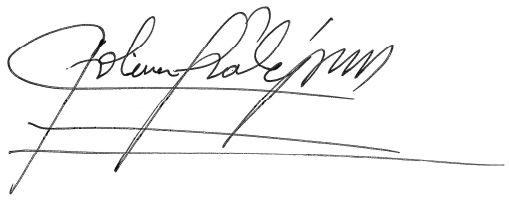

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c87c2a0598330f692d73573be7580251fd239fe969dc84692c13ceefd2d2d0**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica